



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

APERTURA INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00028	00
ACCIONANTE	JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA						
ACCIONADO	COOMEVA EPS						
PROCESO	TUTELA						

Teniendo en cuenta que la entidad accionada COOMEVA, el día 22 de noviembre de 2020 a folios 32/36, allego memorial y solicita por segunda vez la suspensión del incidente de desacato por 30 días por cuanto están gestionando para el pago de las incapacidades.

Frente a esta petición que está siendo reiterada, el despacho, por medio de auto del día 20 de noviembre del presente año, a folios 26/27, **NO ACCEDIO A SUSPENDER EL INCIDENTE**, por cuanto **Observa el despacho que la accionada está evadiendo la responsabilidad y prolongando el pago de las incapacidades ya que ha se les ha otorgado el tiempo más que suficiente y prudencial para cancele las incapacidades al señor SIERRA GARCIA, porque con su negligencia le ha afectado el mínimo vital al afectado y más en esta situación actual. E**

Han pasado más de ocho meses de la revocatoria de la sentencia que fue el 3 marzo de 2020 y la accionada no ha demostrado interés en la cancelación de las incapacidades, es por lo que se continúa en la etapa que se encuentra el incidente, esto en la apertura.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN REVOCO LA SENTENCIA Y LE ORDENO A COOMEVA O SIGIENTE:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN MODIFICO EL NUMERAL SEGUNDO y TERCERO LOS CUALES QUEDARON ASI.

Modifica el Numeral Segundo.

(...)

“ORDENAR A COOMEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas al accionante JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA entre el día 3 y 180; asimismo deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos hasta cuando se emita el correspondiente concepto de rehabilitación, conforme a los términos indicados en la motivación de esta providencia.

Se advierte a COOMEVA EPS que nuevamente le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 541 en el evento que se continúen generando (...)

Modifica el numeral Tercero:

(...)

Una vez COOMEVA EPS remite el concepto de rehabilitación con destino a COLPENSIONE, es ultimo está en la obligación de pagar únicamente las causadas dentro del rango 181 a 540 días de incapacidad...”

En la acción de tutela propuesta por el señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA identificado con C.C.11.335.944 en contra de COOMEVA EPS en sentencia proferida por este juzgado se ordenó a la entidad accionada a que: “...nuevamente le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 541 en el evento que se continúen generando. CUARTO: Se ordena a COOMEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, proceda a enviar el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable del señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA con cédula de ciudadanía 11.335.944 A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El accionante manifestó por medio de memorial recibido el 9 de noviembre de 2020 solicita sé de inicio nuevamente al incidente de desacato, ya que la accionada no ha cumplido la sentencia antes mencionada.

El Juzgado por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 ordeno oficiar al Representante legal de la Entidad Accionada enterándolo de la solicitud del Incidente para que certificara en el término de dos (2) días, si ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

El inciso 4° del art. 27 del Decreto 2791 de 1991, el cual preceptúa: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo anterior, y previo a decidir respecto a la imposición de las sanciones previstas en las normas anteriormente referenciadas, se decide continuar con el trámite del Incidente **REQUIRIENDO** al Representante legal de y a su superior Jerárquico, o quienes hagan sus veces, dándoles el término de **DOS (02) días**, para que cumplan el fallo de tutela tal y como se ordenó en la sentencia antes relacionada, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta del informe que el despacho solicitara,

Transcurrido dicho término sin que se obtenga respuesta alguna, se dictará la respectiva **sanción** el día **TREINTA (30) de NOVIEMBRE** del corriente año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se dispone la **APERTURA** del **INCIDENTE** de **DESACATO** en la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA identificado

con C.C.11335.944, en contra de COOMEVA EPS representados legalmente por el doctor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ**, Gerente Zona Norte, encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas, y la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, directora de Salud zona norte, encargada de cumplir los fallos de tutela, a fin de establecer las razones de incumplimiento de lo ordenado por este despacho, en sentencia emitida por este despacho mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, y por consiguiente si hay lugar a las sanciones pertinentes, como lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Córresele el traslado previsto en el art. 137 Nral 2° del C. de P. C., al responsable del incumplimiento para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, y en la contestación, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, para lo cual se le hará entrega de este auto. Transcurrido el término sin que se obtenga respuesta alguna, se dictará la respectiva **SANCIÓN** el día **TREINTA (30) de NOVIEMBRE** del corriente año.

TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma más expedita el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a367743a66d6c684628ca3a9cee7062026ef3066a09e8574753a232fbcdf703
8**

Documento generado en 26/11/2020 08:39:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**